



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

P R E S E N T E . -

AD.

12:33

La que suscribe, **AIDA KARINA BANDA IGLESIAS**, en mi calidad de legisladora integrante del Grupo Parlamentario Mixto conformado por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 16 fracción V y 112 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 148, 149, 150, y 153 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL CONGRESO DE LA UNIÓN A QUE REMITA CON UNA ANTELACIÓN RAZONABLE LAS MINUTAS CONSTITUCIONALES A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales, así como la organización y división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

La Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especiales para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Por otra parte, nuestra Carta Magna señala en su artículo 40 que:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Es entonces que se puede concluir que, para que el Congreso de la Unión apruebe una modificación a la Constitución se exige la aprobación de las legislaturas locales, este es un principio que debe observarse para respetar el Pacto Federal.

El artículo 135 antes citado establece, en forma resumida, un procedimiento para las modificaciones o adiciones a la Constitución, en el que además de la aprobación del Congreso de la Unión se debe contar con la aprobación de la mayoría absoluta (la mitad más uno) de los congresos de los Estados de la República.

En la actualidad, las legislaturas estatales dirigen el Decreto (acuerdo o resolución) de aprobación o no a cualquiera de las cámaras, en virtud de que no existe disposición expresa que señale que deben enviarse específicamente a alguna de ellas.

Debe existir un pronunciamiento por medio del cual la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, del Senado o de la Comisión Permanente informe que una reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión alcanzó el aval de la mayoría de las Legislaturas estatales de la Federación, previo cómputo de las declaratorias que hayan remitido éstas, a fin de poder enviar la reforma al Ejecutivo Federal para su publicación y culminar su proceso legislativo.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Una práctica parlamentaria utilizada para hacer este cómputo y declaratoria consiste en turnar las aprobaciones remitidas por los congresos locales a comisiones de la Cámara que las recibió (Senado, Diputados) para que éstas emitan una comunicación que se hace del conocimiento de la Asamblea y posteriormente la declaratoria respectiva. Otra práctica se verifica cuando la Secretaría de la Mesa Directiva hace acopio de los avales referidos y cuando obtiene la mayoría lo hace del conocimiento del Pleno para que el Presidente de la Mesa Directiva haga la declaratoria respectiva. Si este proceso ocurre dentro de los Periodos Ordinarios la declaratoria deberá remitirse a la otra Cámara para que repita el procedimiento y cumplido esto, turnarlo al Ejecutivo. Cabe señalar que no está reglamentado cuál Cámara será origen o cuál revisora. En la práctica, la cámara de origen será la que primero logre sumar la mayoría de declaratorias de los congresos locales.

Por otro lado, cabe señalar que cada legislatura de las entidades aprueba o no la reforma constitucional remitida por el Congreso de la Unión, siguiendo el procedimiento y las formalidades que establezca su propia Constitución y sus leyes orgánicas de sus Congresos, lo que implica un proceso legislativo independiente y diferenciado en cada Entidad Federativa.

El Poder Ejecutivo Federal, en este proceso, no cuenta con facultades de promulgación o sanción de la Reforma Constitucional, y se limitará, consecuentemente a ordenar la publicación solicitada por la Cámara del Congreso que formuló la declaratoria de aprobación por parte de las Legislaturas de los Estados.

En la práctica, lo anterior, sobre todo a falta de disposiciones reglamentarias claras, genera problemas y dilaciones en el cómputo y declaratoria de reforma constitucional, pues al recibir de manera tardada las minutas constitucionales, muchos Congresos locales no tienen el tiempo suficiente para activar su proceso legislativo y pronunciarse al respecto de las Reformas Constitucionales.

Lo más lógico es que los congresos de los estados tengan un tiempo razonable para estudiar, analizar, dictaminar y responder a la cámara del Congreso de la Unión que les remitió el proyecto de decreto de reforma constitucional con un tiempo razonable, esto sin duda constituye la participación obligatoria de las entidades federativas en la revisión del pacto federal.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El estado federal nace fundamentalmente para establecer mecanismos de unión y coordinación entre las entidades federativas que lo forman, con la finalidad de compartir y asociar los esfuerzos y los recursos de cualquier clase en defensa de esta unión. Este acuerdo de voluntades se determina mediante el pacto federal y es mediante este mecanismo la forma en que se determinan las condiciones de la unión de las entidades por lo que es de vital importancia que las legislaturas locales tengan el tiempo suficiente para analizar y pronunciarse sobre las reformas constitucionales.

En el caso de Aguascalientes la dilación con que son remitidas las minutas constitucionales repercute en el adecuado trabajo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a la cual corresponde el Dictamen de estas minutas, esto último de conformidad al Artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes:

ARTÍCULO 67.- Corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el conocimiento, análisis, estudio, seguimiento, promoción y en su caso Dictaminación sobre los asuntos siguientes:

I. a la V. ...

V. Las reformas a la Constitución General de la República y a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

VI. a la VIII.

El problema radica en que en muchas ocasiones al momento en que son dadas a conocer las minutas por el Congreso de la Unión a esta Legislatura, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales dictamina sobre minutas que ya han recibido una Declaratoria de incorporación, lo que las hace improcedentes y tienen que remitirse al archivo definitivo sin que ni la Comisión ni el Pleno puedan pronunciarse al respecto.

Por ello, se impone la conveniencia de que se adopte un Punto de Acuerdo por esta Legislatura que sea remitido al Congreso de la Unión para que este Órgano Legislativo remita las minutas con la antelación debida y que todos los Congresos de los estados puedan aprobar o rechazar paralela o complementariamente por sus plenos las minutas de Reforma a la Constitución Federal.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la legisladora abajo firmante pongo a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. – La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes exhorta de manera respetuosa al Congreso de la Unión a que remita con una antelación razonable las minutas constitucionales para que las Legislaturas de los Estados puedan proceder con el análisis, estudio y dictamen correspondiente que les permita dar cumplimiento al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás efectos administrativos y legales conducentes.

ATENTAMENTE


**DIP. AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXIV LEGISLATURA**

*Dado en el Salón de Sesiones del Pleno "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes"
a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil veinte.*